



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00379 00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS AGUILAR CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor DIEGO ANDRÉS AGUILAR CAMACHO, pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de los perjuicios materiales y morales causados: i) Por parte de la Rama Legislativa por la aprobación de la ley 1640 de 2013 con desconocimiento de las reglas del trámite legislativo al incluir un artículo que carecía de identidad temática, lo que conllevó a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 15 ibídem; ii) Por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública, por la falta de protección de los derechos de los afectados con la supresión del D.A.S., a través de la adopción de medidas de concertación con la Contraloría General de la República, y; iii) Por parte de la Contraloría General de la República, por retirar de su planta a los funcionarios del D.A.S que habían sido incorporados con fundamento en la sentencia C- 386 de 2014, sin que dicha providencia diera tal orden y sin intentar su traslado o reubicación en otras dependencias.

Como consecuencia de lo anterior pidió se hagan las correspondientes condenas.

Como fundamento fáctico señala la demanda que desde el día 09 de noviembre de 2000, el señor DIEGO ANDRÉS AGUILAR CAMACHO laboraba en el D.A.S., en el cargo de carrera de Detective - Agente 208-06.

Indica el demandante que en virtud de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, el Congreso de la República le otorgó al Presidente facultades extraordinarias para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo cual, entre otras cosas, suprimió el D.A.S., estableciendo como plazo para ello el término de dos años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifiesta que en virtud de lo anterior, el día 15 de diciembre de 2011 el Director del D.A.S en supresión, le comunicó que el cargo de Detective – Código 208, grado 07 por el ocupado, fue suprimido, decisión que surtiría sus efectos a partir de la sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical.

Indica que la mayoría de funcionarios que salieron del D.A.S, fueron incorporados a las entidades establecidas como receptoras por el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 2012.

Afirma que a través de Resolución No. 3279 del 23 de diciembre de 2013, la Contraloría General de la República, lo incorporó a su planta de personal transitoria, siendo posesionado en el cargo de Técnico de Operación, Grado 04 de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informática de la Gerencia Colegiada del Meta con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014.

Señala que a través del Decreto No. 1180 del 27 de junio de 2014, el D.A.S en supresión, prorrogó el proceso de supresión de la entidad hasta el día 11 de julio de 2014 e igualmente que mediante Decreto No. 1179 del 27 de junio de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública suprimió la planta de personal del D.A.S en supresión.

Aduce que en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-386 del 25 de junio de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, el día 10 de julio de 2014 la Contraloría General de la República expidió la Resolución No. ORD-81117-001081-2014, por la cual derogó las resoluciones ordinarias No. 3279 del 23 de diciembre de 2013, No. 0390 del 13 de febrero de 2014, la No. 0398 del 17 de febrero de 2014 y la No. ORD-81117-00829-2014 del 18 de junio de 2014, por las cuales fueron incorporados a la planta transitoria de la entidad los empleados que se desempeñaban en cargos suprimidos en el D.A.S, siendo en consecuencia retirados de la Contraloría General de la República.

Aduce que no obstante haberse ordenado en el numeral 3º de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014, adelantar las diligencias necesarias ante la Dirección del D.A.S en supresión para proteger los derechos laborales del actor, ello no fue acatado.

Así mismo, indica que al día siguiente de la notificación de su retiro del servicio por parte de la Contraloría General de la República, esto es, el 11 de julio de 2014, se presentó en las instalaciones del D.A.S en supresión sin que fuera posible adelantar diligencia alguna por cuanto dicha entidad había cerrado definitivamente.

Señala que el día 18 de julio de 2014 recibió un correo electrónico proveniente de la Dirección General del Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se informó a los funcionarios de la Contraloría que habían sido retirados del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicio en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, que al ser empleados de carrera, les asistían los derechos a optar por la reincorporación a un empleo igual o equivalente o a recibir indemnización.

Afirma que mediante escrito presentado el 23 de julio de 2014 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, optó por ser indemnizado, entidad que a través de oficio No. 20141050049191-DAS, le indicó que carecía de competencia para resolver su solicitud, remitiéndola a la Contraloría General de la Republica.

Indica que en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado el día 25 de noviembre de 2015, la Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución No. 0797 de 2015 por la cual fue incorporado a la planta global de la entidad en el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11, decisión que le fue notificada el día 12 de diciembre de 2015 y respecto de la cual envió respuesta a la entidad, indicando que le era imposible tomar posesión del cargo, por cuanto con anterioridad había logrado una vinculación laboral estable en otro lugar.

De la lectura atenta al escrito de demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación del medio de control utilizado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A.¹, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:²

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción

¹ “Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos leales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. N° 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

(...)

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecuencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia, que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva insito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho insito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

(...)

Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de control- ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencial de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo.

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En el *sub examine*, se encuentra que pese a que el demandante pretende que se declare responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados en ejercicio del medio de control de reparación directa, se observa claramente que la fuente del daño para el asunto que nos convoca, tiene su origen en la expedición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 por medio de la cual se derogaron las resoluciones que habían dispuesto la incorporación en la planta transitoria de la Contraloría General de la República de aquellas personas que desempeñaban cargos que fueron suprimidos en el D.A.S., dentro de los cuales se encontraba el actor, motivo por el cual la demanda debe ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial, conforme la faculta el artículo 171 ibídem, adecuará el medio de control de Reparación Directa utilizado por la demandante al precedente, esto es, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es el pertinente para solicitar el estudio de legalidad arriba señalado.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los presupuestos del citado medio de control dentro de los cuales se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

En el presente caso, para efectos de contar el término de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en atención a que no obra dentro del expediente, la constancia de la notificación realizada al demandante de la Resolución N° ORD-81117-001081-2014, se tendrá como fecha de notificación de la misma, la referida en los hechos de la demanda, esto es el 10 de julio de 2014.

En esta medida, se señala que, el demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2014, para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, lo cual realizó únicamente hasta el día 08 de julio de 2016 (fls. 21 a 22), fecha para la cual se encontraba ampliamente vencido el término de cuatro meses previsto para ejercitarse el aludido medio de control, por lo tanto, la demanda será rechazada por haber operado la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

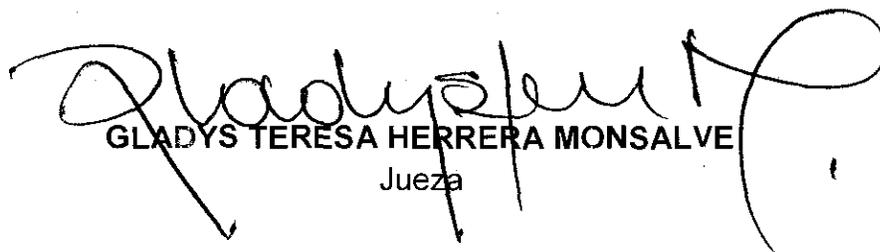
PRIMERO: Adecuar la demanda de la referencia y en consecuencia dar trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda instaurada por el señor DIEGO ANDRÉS AGUILAR CAMACHO contra la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUNA ARABELLA FLOREZ FARFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.404.506 de Villavicencio y T. P. No. 214.426 del C.S. de la J., en los términos y de conformidad con el memorial visto a folio 1 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° ____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria